

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135**

Fecha: 11/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00278	Ordinario	RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Y niega medida	10/12/2020		
41001 31 03003 2017 00298	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ESTACION DEL DESIERTO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020		
41001 31 03003 2020 00012	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRUPO ASOCIATIVO Y COMUNITARIO SEMBRADORES DE VIDA Y OTROS	Auto ordena comisión Para diligencia de secuestro y requiere a la parte actora	10/12/2020		
41001 31 03003 2020 00182	Verbal	PATRICIA MARIN en nombre propio y en rep. de ISABELA y	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto rechaza demanda	10/12/2020		
41001 31 03003 2020 00196	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS	Auto rechaza demanda Y ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.(Reparto)	10/12/2020		
41001 31 03003 2020 00206	Ejecutivo Singular	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	LUIS FERNANDO MELO OSSA	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/12/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según reflejan los folios de matrícula inmobiliaria número 200-187503, 200-190873 y 200-259355 se **comisiona** al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Colombia (Huila), funcionario que se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre los siguientes inmuebles: (I) Inmueble Urbano ubicado en la Carrera 6 No. 5-50 lote número uno (1) del Municipio de Colombia - Huila identificado con folio de matrícula No. 200-259355 de propiedad de la demandada MARIA AMANDA ANTONIO AREVALO, (II) Inmueble rural denominado "*LOTE LA UNIÓN*" ubicado en el Municipio de Colombia - Huila identificado con folio de matrícula No. 200-187503 de propiedad de los demandados y (iii) Inmueble rural denominado "*EL SILENCIO LOS ALTARES*" ubicado en la vereda Galilea del Municipio de Colombia - Huila identificado con folio de matrícula No. 200-190873 de propiedad de los demandados, contando para tal efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso.

Expídase el despacho comisorio con los insertos pertinentes demanda folios de matrícula No. 200-187503, 200-190873 y 200-259355, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos y copia de ésta providencia, actuaciones que serán remitidas a través del enlace del expediente electrónico correspondiente en la aplicación One Drive.

Teniendo en cuenta que no se ha integrado debidamente al contradictorio, se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado JOSE NICOLAS VEGA YATE conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al igual que notifique a los demandados JOSE PARMENIO AREVALO CUERVO, GLORIA NANCY ARISTIZABAL ARANGO, ELIZABETH ANTONIO TORRES, CLARA INES SIERRA ROA, LUIS ORLANDO TORRES, MARIA ELSA DE ANTONIO AREVALO, JULIO ROBERTO DE ANTONIO AREVALO, JULIO ROBERTO DE ANTONIO AREVALO, VIDAL DE ANTONIO AREVALO, LUIS HUMBERTO DE ANTONIO AREVALO, MARIA AMANDA DE ANTONIO AREVALO, MELEA DURANGO SEPULVEDA, NICOLAS DE JESUS DURANGO SEPULVEDA, EDILMA ESPINOSA MOLINA, JESUA FANDIÑO DE ANTONIO, RADA FANDIÑO DE ANTONIO, MERY MYLENA FANDIÑO DE ANTONIO, JOSE DE JESUS ANTONIO AREVALO, MARIA DEL CARMEN ANTONIO AREVALO, LEONCIO CARDENAS TORRES, ALICIA CARDENAS TORRES, JAVIER CASTRO BOTERO, GABRIEL CUELLAR CUELLAR, MIRYAM DE ANTONIO DE FANDIÑO, NICOLAS VEGA, BELEN ANTONIO ESPINOSA, HELOS GABRIEL CALVACHE GUTIERREZ, LOLA MARIA CALVACHE CARVAJAL, EDWARD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

TRUJILLO ARTUNDUAGA, REINALDO VEGA YATE, MARCO AREVALO VEGA YATE, ALFREDO VEGA YATE, JOSE PLUTARCO VILLAREAL BONILLA, JOSE REINEL AGUDELO, LIBARDO DE JESUS ALVAREZ NARVAEZ, LUCAS ANTONIO, LASKAMI ANTONIO ESPINOSA, CHANDRA TORRES RODRIGUEZ, LEONIDAS TOVAS LOPEZ, AZUCENA PUENTES GASCA, ANA CECILIA QUINTERO DE GIRALDO, NESTOR ANTONIO QUINTERO GOMEZ, JACOBO QUINTERO CALVACHE, EDITH LEONOR QUINTERO LOPEZ, DIANA PILAR RAMIREZ REYES, LUZ MELEIDA YATE GONZALEZ, SAULO ANTONIO FANDIÑO VARGAS, JULIAN ALBERTO JIMENEZ GIRALDO, SERAFIN JIMENEZ GIRALDO, DORIS JIMENEZ GIRALDO, HERNAN LEAL MURTH, SANDRA MILENA RAMIREZ REYES y AMPARO REYES PRIETO conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2020-00012/N.P



NEIVA - HUILA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SALAZAR MARIN Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA BELO HORIZONTE  
DECISIÓN: AUTO RECHAZA DEMANDA  
RADICACIÓN: 41001310300320200018200

Vista la Constancia Secretarial precedente y el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, considera el Juzgado que el abogado no subsanó los defectos de la demanda por cuanto no ajustó el poder a los presupuestos contenidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no incluye en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual por mandado legal, debe coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad médica instaurada por LUISA FERNANDA SALAZAR MARÍN, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ISABELLA SOFÍA SUÁREZ SALAZAR, FREDIER RONALDO SUÁREZ CARVAJAL, LIBARDO SALAZAR LONDOÑO, PATRICIA VIVIANA MARÍN SOLARTE, quien actúa

en nombre propio y en representación de sus menores hijas SARA ISABELLA y KAREN SOFÍA SALAZAR MARÍN, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra la CLÍNICA BELLO HORIZONTE LTDA y la doctora ROCÍO ISABEL LUNA FLÓREZ, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD: 2020-00182/DF.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL DE MERCADOS  
MINORISTAS DE NEIVA PROPIEDAD  
HORIZONTAL - MERCANEIVA PH  
DEMANDANDO: GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS  
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2020 00196 00

El CENTRO COMERCIAL DE MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL - MERCANEIVA PH mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS pretendiendo se libre mandamiento por el valor de las cuotas de administración correspondientes a los locales comerciales de propiedad de GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, observa el Despacho que a folios 966 al 971 del expediente electrónico, se tiene que el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá menciona para la sociedad GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C.

El numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

A su turno, el numeral quinto de la normativa en comento, dispone:

*“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“... tratándose de cobro de cuotas de administración, resultan concurrentes el fuero general, que atañe al domicilio del demandado, y el previsto en el numeral 5° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, esto el lugar de cumplimiento de la obligación”* (Sala de Casación Civil, auto de 13 de diciembre de 2013, Rad. 11001-02-03-000-2013-02467-00).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el capítulo de la demanda, denominado “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA”, hace referencia al *“lugar de cumplimiento de la obligación”* (fl. 905 del expediente electrónico).

No obstante, del análisis realizado al líbello introductorio y sus anexos, se advierte que en el título ejecutivo contentivo de la obligación, al igual que en los certificados expedidos por el administrador no existe referencia alguna a un convenio inter partes respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, máxime cuando de los restantes documentos aportados como anexos de la demanda, tampoco se infiere que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Neiva.

Téngase presente que tampoco en el reglamento que rige la propiedad horizontal nacido del acuerdo de voluntades de los propietarios de las áreas individuales y plasmado en un contrato que se elevó a escritura pública debidamente inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, aparece que el lugar de cumplimiento de la obligación respecto del pago de las cuotas de administración haya sido convenido entre las partes o estipulado en la forma indicada en la demanda.

Por el contrario, en la demanda, se indica que el domicilio principal de la sociedad demandada, es la carrera 16A No. 79 -05 Oficina 608 en la ciudad de Bogotá DC; guardando consonancia con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado al plenario.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Civil de Circuito de Bogotá (Reparto), por encontrarse en esa ciudad el domicilio principal de la demandada, razón por la cual este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto

En este orden de ideas, se rechazará de plano la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, por falta de competencia territorial de este despacho judicial y se ordenará remitirla al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Bogotá D.C., lugar donde la demandada tiene su domicilio, conforme aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado como anexo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por El CENTRO COMERCIAL DE MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL - MERCANEIVA PH actuando por intermedio de apoderado judicial, contra GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS por falta de competencia territorial, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata vía correo electrónico la demanda a la OFICINA JUDICIAL de Reparto de la DESAJ Bogotá D.C., para que proceda a su correspondiente asignación entre los Jueces Civiles del Circuito, con sede en dicho distrito capital.

**TERCERO: PROPONER** anticipadamente conflicto negativo de competencias en caso de que el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) no acepte los planteamientos esbozados en ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



Rad: 2019-00196/NP

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO DUSSAN PERDOMO  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MELO OSSA  
DECISIÓN: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICACIÓN: 41001310300320200020600

Ha correspondido por reparto la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía formulada por EDUARDO DUSSAN PERDOMO, por medio de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO MELO OSSA; adosando con la demanda tres (3) letras de cambio por valor de \$55.4800.00, \$55.427.000.00 y \$125.842.000.00.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que

sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, establecen en conjunto que el creador o girador de la letra de cambio debe estar presente desde la formación de aquél título valor, dado que su presencia constituye un requisito no meramente formal sino esencial del mencionado título valor, como se pasa a verificar:

*“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2) La firma de quién lo crea.***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. **Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:***

*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2) El nombre del girado;*

*3) La forma del vencimiento, y*

*4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. **La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante;** y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Así, al contener la letra de cambio de una orden incondicional de pagar una suma de dinero, es evidente la importancia que tiene la firma del creador del referido título valor.

Sobre este particular la jurisprudencia de nuestro Superior funcional ha plasmado la siguiente postura en sentencia del 24 de agosto de 2012, en el cual revisaba una sentencia dentro de una ejecución en la cual se solicitó la declaratoria de prosperidad de un medio exceptivo cuyo argumento se identifica con el que acá se analiza, es decir, la ausencia de los requisitos que la letra de cambio debe contener y que no suple la ley, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes.

*“Al respecto, sostiene Becerra León “lo anterior quiere decir (como en el caso bajo examen) que la firma del girador, puesta en cualquier parte de la letra de cambio, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, equivalga a la del creador o girador del instrumento. Solo en el caso de que el creador haya firmado como tal y sea a la vez girado, se tendrá esa firma como creadora de la letra de cambio y como aceptación de la orden de pago que ella incorpora.” (Subrayas de la Sala)*

*En términos generales la doctrina ha sostenido, que efectivamente al faltar el elemento esencial del título valor, cual es la firma del creador, la letra de cambio es inexistente...”<sup>1</sup>*

Acorde con este pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sede de tutela, también ha dejado plasmada esa misma postura así:

*“...Frente a un asunto análogo al aquí estudiado señaló la Sala que:*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral, sentencia radicado 41001-31-03-002-2009-00017-01, del 24 de agosto de 2012. M. P. Dr. Edgar Robles Ramírez.

*En el caso objeto de estudio, la Corte no evidencia que sea posible dispensar la protección constitucional que se reclama, por cuanto la decisión cuestionada, esto es, aquella mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, para ordenar [no] seguir adelante la ejecución, se soportó en una legítima interpretación de la normatividad aplicable, las particularidades del caso concreto y los hechos demostrados en el proceso, profiriéndose con base en ella una determinación coherente, razonable y plausible.*

*En efecto, se sostuvo en el proveído censurado, luego de referirse a los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, que el creador o girador de la letra de cambio debe estar presente desde su formación, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica al título valor, por cuanto su firma constituye un requisito de la esencia común éste y que, en ese contexto, los adosados <<identifican de manera clara y expresa el lugar donde debía firmar el girador de las mismas, que como rezago de la carta ... aparece en la parte final del documento seguida de la palabra <<atentamente,      , espacio que se encuentra en blanco, lo que permite concluir que carecen de creador>>.*

*Seguidamente se indicó que, <<aunque puede ocurrir que esa firma se estampe en otro lugar distinto, pues, no existe ninguna prohibición normativa para que la signatura se haga en el anverso o en el dorso del título, lo importante es que se pueda identificar que se trata del creador, so pena de tenerlo como un aval – inc. 2º art. 634 C. de Co.->> y que, en este evento, <<las otras firmas que reposan en los documentos establecen la posición que asumen, ya sea como aceptantes (anverso) o endosantes (dorso)>>.*

*Y finalizó sosteniendo,*

*(...) Ahora, cuando la letra de cambio se emite a cargo del propio girador, en cuyo caso se entiende aceptada como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, se parte de la base de la existencia de la firma del girador-creador-, y no todo lo contrario, es decir, que si está aceptada por el girado como ocurre en este caso, se presume creada por el mismo aceptante, toda vez, que dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil.*

*Cuando en el título no se identifica el lugar donde deben ir las posiciones o partes, es posible, que se confundan en una misma persona las posiciones del girador y girado aceptante, no existiendo equívoco que quien da vida a la letra de cambio es el mismo Girado y no el tomador o beneficiario o un tercero, situación que puede quedar clara cuando el título valor no ha circulado y se precisan en el proceso los términos del negocio subyacente.*

*Como en el caso que nos ocupa no se da ninguno de esos supuestos, pues, tan solo aparece el nombre de los girados, quienes en un lugar específico de la letra aceptan la obligación y el espacio establecido en forma expresa para la firma del girador-creador- se dejó en blanco, se concluye, que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor y en esa medida el fallo de instancia deberá ser revocado>>.”*

Analizada la situación aquí planteada de cara a los anteriores postulados normativos y doctrinales que dan cuenta de la obligatoriedad de cumplir con el requisito de la firma del creador, como elemento esencial de este tipo de títulos valores – letras de cambio-, se observa que la totalidad de las letras presentadas para su ejecución carecen de la firma del creador de los títulos (fls. 9-11, expediente digital), pues los espacios para la firma del creador se encuentran en blanco en los tres títulos.

Así las cosas, ésta agencia judicial puede concluir que no existe dentro de las tres (3) letras de cambio a cargo del señor LUIS EDUARDO MELO OSSA, el cumplimiento del requisito de la firma del creador de los títulos valores, omisiones que, como lo sostiene la postura del Tribunal Superior de Neiva, y además la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tornan en ineficaces los documentos como títulos valores y por ende como títulos ejecutivos.

Conforme a lo anterior se concluye que las letras de cambio allegadas como título base de la ejecución no se ajustan a las normas

aplicables en la materia, por lo tanto, el Despacho **negará** el mandamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago que ha sido impetrado por el señor EDUARDO DUSSAN PERDOMO, por medio de apoderado judicial, en contra del ciudadano LUIS FERNANDO MELO OSSA, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JAVIER DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con la cédula 7700133 de Neiva y Tarjeta Profesional 113871 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, conforme a la motivación.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD. 2020-00206/DF